



**RESOLUCIÓN No.00033216
(12/12/2025)**

“por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005” a Nombre del señor GUIDO ALBERTO SIERRA Identificado con CC. 91.158.526 Representante Legal del establecimiento DISAN COLOMBIA S.A con matrícula mercantil número 02262117”.

**EL GERENTE SECCIONAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos en inocuidad para el eslabón primario.

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos en inocuidad para el eslabón primario.

Que, corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad animal y vegetal y la calidad de los insumos agropecuarios. Que, corresponde al ICA gestionar los riesgos biológicos y químicos resultantes de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios.

Que el registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a comercializar insumos agropecuarios y/o semillas para siembra constituye una medida para las labores de supervisión de la función antes descrita, lo cual permite realizar un seguimiento a la calidad de los productos comercializados de conformidad con lo aprobado por el ICA.

Que el día 09 de septiembre de 2021, la contratista ADRIANA LIZETH JAIMES DURAN, adscrito al ICA Seccional Casanare, realizó visita de comprobación al establecimiento de comercio **DISAN COLOMBIA S.A con matrícula mercantil número 02262117**, de propiedad del señor GUIDO ALBERTO SIERRA Identificado con CC.91.158.526, ubicado en la autopista Medellín calle 80 km costado norte vía cota.

Que en dicha visita se encontraron insumos agropecuarios que no cumplen lo establecido en la norma, infringiendo el artículo 34 de la resolución 00150 de 2003.

Que, como consecuencia de dicha visita, mediante Auto de Formulación de Cargos No. 017 del 04 de abril de 2022, se inició el proceso administrativo sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005.

Que, mediante oficio con radicado N. ICA02222000218 del 8 de abril de 2022 se informa la actuación administrativa del proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente N.CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005, seguidamente se envía formulario de autorización de correo electrónico el cual se recibe dicho formulario firmado por el usuario.

**RESOLUCIÓN No.00033216
(12/12/2025)**

“por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005” a Nombre del señor GUIDO ALBERTO SIERRA Identificado con CC. 91.158.526 Representante Legal del establecimiento DISAN COLOMBIA S.A con matrícula mercantil número 02262117”.

Que, mediante oficio radicado por la empresa N. ICA02221000499 del 9 de mayo de 2022, con referencia: Respuesta al auto de formulación de cargos N. 017 dl 04 de abril de 2022 expediente N. CAS-85.800.9.40-11-008-2-2022-005 con sus respectivos anexos.

Que, la Gerencia Seccional formula auto N. 034 del 19 de julio de 2022 en la cual dispone la apertura de la etapa probatoria.

Que la contratista ADRIANA LZETH JAIMES DURAN, da respuesta a los descargos presentados por la empresa DISAN Colombia SAS.

Que, la Gerencia Seccional mediante auto N.075 del 13 de octubre de 2022 emite alegatos de conclusión habiéndose culminado la etapa probatoria dentro del expediente CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005.

Que, a pesar de las actuaciones desplegadas por la administración para lograr la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 017 del cuatro (4) de abril 2022, esta no se logró materializar dentro del término de caducidad previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por causas ajenas a la voluntad de la autoridad administrativa, lo cual conlleva la pérdida de competencia para imponer sanción.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurridos los hechos, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política,

**RESOLUCIÓN No.00033216
(12/12/2025)**

“por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005” a Nombre del señor GUIDO ALBERTO SIERRA Identificado con CC. 91.158.526 Representante Legal del establecimiento DISAN COLOMBIA S.A con matrícula mercantil número 02262117”.

que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de No Cumplir con los requisitos Necesarios para la Inscripción de Predio Palmero.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Las constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N.º T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: “Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término 112perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.00033216
(12/12/2025)

“por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005” a Nombre del señor GUIDO ALBERTO SIERRA Identificado con CC. 91.158.526 Representante Legal del establecimiento DISAN COLOMBIA S.A con matrícula mercantil número 02262117”.

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto

Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Casanare disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha del hallazgo, presentado a través del informe técnico del 09 de septiembre de 2021, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No 017 de fecha 04 de abril de 2022, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad. Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los

**RESOLUCIÓN No.00033216
(12/12/2025)**

“por la cual se ordena el archivo del proceso administrativo sancionatorio No CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005” a Nombre del señor GUIDO ALBERTO SIERRA Identificado con CC. 91.158.526 Representante Legal del establecimiento DISAN COLOMBIA S.A con matrícula mercantil número 02262117”.

hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No.CAS 85.800.9.40-11-008-2-2022-005, adelantado contra el señore **GUIDO ALBERTO SIERRA** Identificado con CC. 91.158.526 Representante Legal del establecimiento **DISAN COLOMBIA S.A** con matrícula mercantil número 02262117 por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

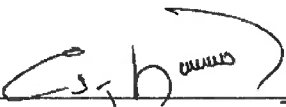
SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente a dicho proceso

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los doce (12) días de diciembre de 2025



EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON
Gerente (E) Seccional Casanare